

**DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA  
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)**

**ESTADO No. 0015.-**

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>DEMANDANTE</b>	<b>DEMANDADO</b>	<b>RESOLUCIÓN</b>	<b>FECHA AUTO</b>	<b>CUAD.</b>	<b>FL.</b>
PROCESO EJECUTIVO 2018-00111	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DIEGO HERNÁN CÓRDOBA MERA	AUTO SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN	12-FEBRERO-2021	1	
PROCESO EJECUTIVO No. 2020-00041	AURA ELIDA ESTRELLA DE TOLEDO	JANETH MELO	DECRETA MEDIDA CAUTELA	12-FEBRERO-2021	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy QUINCE (15) DE FEBRERO del año dos mil veintiuno (2021), siendo las 7 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 4 p.m.



CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ  
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

COLÓN - PUTUMAYO

Colón - Putumayo, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

AUTO - PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

No. 862194089001 2018-00111

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

APODERADA: JOHANNA QUIÑÓNEZ PANTOJA

DEMANDADO: DIEGO HERNÁN CÓRDOBA MERA

1. PUNTO A TRATAR:

De conformidad con el inciso 2º del Art. 440 del C. G. del P., procede el Juzgado a proferir auto en el presente proceso ejecutivo singular, instaurado por el Banco Agrario de Colombia S.A., en contra del señor DIEGO HERNÁN CÓRDOBA MERA.

2. DEMANDA INTERPUESTA:

La Doctora INGRID PAOLA MOLINA TORRES en su condición de Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., otorga poder a la Doctora JOHANNA QUIÑÓNEZ PANTOJA, en virtud del cual la mencionada abogada formuló ante este Despacho demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor DIEGO HERNÁN CÓRDOBA MERA, para efectos de lograr el cumplimiento de dos obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en los siguientes títulos valores: 1.- Pagaré No. 4866470211419494, por valor total de \$ 892.396.00, suscrito el día 12 de septiembre de 2016, con vencimiento el día 21 de diciembre de 2017.- Pagaré No. 079016100017471 de la obligación No. 725079010315071, por valor total de \$ 9.720.761.00 M/Cte, suscrito el día 12 de septiembre de 2016, deuda que el ejecutado se comprometió a cancelar en un plazo de 1 año, con vencimientos anuales a partir del 23 de septiembre de 2016. Las tasas de intereses remuneratorios sobre los saldos adeudados son las establecidas en los mismos pagarés y los intereses por mora son equivalentes al doble de los intereses remuneratorios efectivos anuales pactados, sin que en ningún caso excedan la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, para cada periodo de mora.

Se aclara que el demandado suscribió cartas de instrucciones y autorizaciones para el diligenciamiento de los pagarés.

Se señala en la demanda que el señor DIEGO HERNÁN CÓRDOBA MERA no ha cumplido con lo convenido, pues los plazos se encuentran vencidos y no se ha cancelado la totalidad de los capitales e intereses que correspondía pagar, solicitando en consecuencia se libre mandamiento de pago en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del mencionado ejecutado, por las siguientes cantidades: 1.- Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 650.800.00), por concepto de capital, de conformidad con la obligación contenida en el Pagaré No. 4866470211419494, más los intereses remuneratorios causados desde el día 22 de noviembre de 2016 hasta el día 21 de diciembre de 2017, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré, e igualmente por el valor de los intereses moratorios causados desde el día 22 de diciembre de 2017 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.- 2.- Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 6.000.000.00), por concepto de capital, de conformidad con la obligación contenida en el Pagaré No. 079016100017471, más los intereses remuneratorios causados desde el día 23 de septiembre de

2016 hasta el día 23 de septiembre de 2017, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré, e igualmente por el valor de los intereses moratorios causados desde el día 24 de septiembre de 2017 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Finalmente solicita que se condene al demandado a pagar las costas del proceso.

### 3. TRAMITE PROCESAL.

La demanda referida fue presentada el día 8 de octubre de 2018 y el día 10 de octubre de 2018 se libró mandamiento de pago en contra del señor DIEGO HERNÁN CÓRDOBA MERA.

Se cumplió la diligencia de notificación al demandado mediante edicto emplazatorio, de acuerdo a transmisión realizada el día 20 de agosto de 2020, emplazamiento que después de su registro se entiende surtido el día 2 de octubre de 2020, sin que el emplazado dentro del término legal hubiera comparecido al proceso, por lo cual se procedió a designar como Curadora Ad Litem del demandado a la abogada YOHANA ISABEL MONCAYO TOVAR, quien luego de posesionarse en el cargo y notificarse personalmente del mandamiento de pago en fecha 18 de enero de 2021, no presentó excepciones de mérito dentro del término hábil para hacerlo.

### 4. LA ACCIÓN INCOADA.

La acción ejercitada es la cambiaria, reglada en el Art. 780 del C. de Co., por falta de pago de unas cantidades de dinero contenidas en los títulos valores –Pagarés- anexos a la demanda, para cuyo trámite se toma en consideración la ritualidad del procedimiento ejecutivo señalado en el Artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

### 5. PRESUPUESTOS PROCESALES.

**DEMANDA EN FORMA:** La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Arts. 82, 83 y 422 del C. G. del P.

**COMPETENCIA:** Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por su naturaleza, su cuantía y por el domicilio de la parte demandada.

**CAPACIDAD PARA SER PARTE POR ACTIVA Y POR PASIVA:** Las partes en este proceso las integran por activa una persona jurídica y por pasiva una persona natural, con plenas facultades para actuar como demandante y demandado, respectivamente, el primero por intermedio de apoderado judicial y el segundo mediante Curadora Ad Litem.

### 6. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

La legitimación en la causa de las partes proviene del interés jurídico que las coloca en los extremos de la relación sustancial, el demandante como acreedor de las obligaciones dinerarias contenidas en los documentos aportados con la demanda, frente a la persona demandada, quien las ha contraído y aceptado bajo los ordenamientos legales.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales, y no habiendo pruebas que practicar por no haberse propuesto excepciones e igualmente ante la inexistencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado, esta Judicatura procede válidamente a pronunciarse mediante auto, para resolver la viabilidad de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

## 7. CONSIDERACIONES:

El Pagaré constituye una clase de título valor, que se define como la promesa incondicional hecha por escrito, por la cual una persona se obliga bajo su firma para con otra a pagar a la presentación, o a un término fijo o determinable, una suma cierta de dinero a la orden o al portador, en este caso los pagarés que se ajustan a esta definición, fueron suscritos el día 12 de septiembre de 2016, y analizados sus contenidos se puede verificar que reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, pues contienen la denominación “PAGARE”, las personas que crean los títulos, la promesa incondicional de pagar las sumas inicialmente prestadas, la persona que en este caso es jurídica a favor de quien debían hacerse los pagos, es decir el Banco Agrario de Colombia S.A., la indicación de ser pagaderas a su orden y la forma de pago, que para el primer caso se estipuló que debía realizarse en un plazo que venció el día 21 de diciembre de 2017; mientras que para el segundo caso, se estipuló que debía realizarse en forma anual, en un plazo de 1 año, hasta cumplir con el pago total de la obligación.

Tenemos entonces que la acción ejecutiva es cambiaria por cuanto se funda en unos títulos valores de contenido crediticio, por la forma y plazo concedido para su pago, que al cumplir con los requisitos enunciados, nos permiten verificar a su vez el cumplimiento de los principios de literalidad, legitimación, incorporación y autonomía que caracterizan la suscripción de un título valor.

De lo anterior se deviene entonces la existencia de unas obligaciones claras de entregar unas sumas de dinero, de parte del demandado quien suscribe los documentos como deudor a una entidad bancaria como acreedora, obligaciones que son además expresas, pues los valores de los capitales se fijan en \$ 650.800.00 y \$ 6.000.000.00, y por último se tiene que se tratan de unas obligaciones exigibles, ya que al no cancelarse las cuotas pactadas, el Banco aplicó las cláusulas aceleratorias estipuladas en los Pagarés.

Ahora bien, como ya se dijo, la demanda referida fue presentada el día 8 de octubre de 2018 y el día 10 de octubre de 2018 se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero: **1.- PAGARÉ No. 4866470211419494:** 1.1.- Por capital la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 650.800.00).- 1.2.- Por los intereses remuneratorios desde el 22 de noviembre de 2016 hasta el 21 de diciembre de 2017, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 1.3.- Por los intereses de mora causados desde el 22 de diciembre de 2017 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- **2.- PAGARÉ No. 079016100017471:** 2.1.- Por capital la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 6.000.000.00).- 2.2.- Por los intereses remuneratorios desde el 23 de septiembre de 2016 hasta el 23 de septiembre de 2017, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.3.- Por los intereses de mora causados desde el 24 de septiembre de 2017 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- **3.-** Por las costas que ocasione el proceso. El auto anterior fue legalmente notificado a la parte demandada y se encuentra ejecutoriado; no se ha pagado la totalidad de la obligación perseguida y la parte ejecutada no propuso excepciones.

Establece el Art. 440 del C. G. del P. que cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Siendo así las cosas y teniendo en cuenta lo dispuesto en la precitada norma, se ordenará que siga adelante la ejecución por el monto de la obligación ejecutada y establecida en el mandamiento de pago, así como también que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLON - PUTUMAYO,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del señor DIEGO HERNÁN CÓRDOBA MERA, identificado con la C.C. No. 1.124.313.505 y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por el total de la obligación decretada en el mandamiento de pago, es decir por las siguientes sumas de dinero: **1.- PAGARÉ No. 4866470211419494:** 1.1.- Por capital la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 650.800.00).- 1.2.- Por los intereses remuneratorios desde el 22 de noviembre de 2016 hasta el 21 de diciembre de 2017, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 1.3.- Por los intereses de mora causados desde el 22 de diciembre de 2017 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- **2.- PAGARÉ No. 079016100017471:** 2.1.- Por capital la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 6.000.000.00).- 2.2.- Por los intereses remuneratorios desde el 23 de septiembre de 2016 hasta el 23 de septiembre de 2017, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- 2.3.- Por los intereses de mora causados desde el 24 de septiembre de 2017 hasta que se satisfaga la totalidad de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.- **3.-** Por las costas que ocasione el proceso.

SEGUNDO: Se condena a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso, dentro de las cuales se incluirán las agencias en derecho, las que se fijan en el 6 % del valor del pago que se ordena en este proveído (Art. 365 del C. G. del P.).

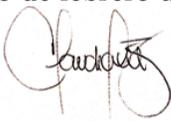
TERCERO: Se practicará la liquidación del crédito, conforme a lo ordenado en el Art. 446 del C. G. del P.

CUARTO: Se ordena además y en consecuencia que en la oportunidad procesal se realice el avalúo y remate de los bienes embargados y/o que posteriormente se embarguen, para que con el producto se pague a la entidad demandante. Para el avalúo de los bienes las partes darán cumplimiento al art. 444 del C. G. del P.

QUINTO: El presente auto se notifica por estados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
LUIS ALEJANDRO MONCAYO GÁMEZ  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 15 de febrero de 2021
 Secretaria